

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	22434	SOCIEDAD CRUCERO S.O.M	VSC-504	14-05-2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0

*Anexo copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en la página web de la Agencia Nacional de Minería, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día DIEZ (10) **de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día DIECISEIS (16) de DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las 4:30 p.m.** La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO

COORDINADORA PARCALI

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VS No. 000504 DE 2021

(13 DE MAYO 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA TOTALMENTE LA RESOLUCION VSC No. 0001016 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2020, Y SE CORRIGE PARCIALMENTE EL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCION No. VSC-000847 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN 22434”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 07 de octubre de 2009, mediante Resolución DSM No. 389, proferida por El Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS, se resuelve otorgar a la sociedad denominada El Crucero S.O.M la Licencia No 22434 para la exploración técnica de un yacimiento de Mineral de Oro y sus concentrados, Mineral de Plata y sus concentrados, Mineral de Cobre y sus concentrados y demás minerales concesibles, en un área de 4999.83243 hectáreas, localizado en jurisdicción de los municipios de SIPI departamento del CHOCO y EL DOVIO Departamento del VALLE DEL CAUCA por un término de cinco (5) años contados a partir del 02 de septiembre de 2010, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional. Quedando ejecutoriada y en firme el 23 de diciembre de 2009.

Mediante la Resolución Número VSC-000189 del 13 de febrero de 2014, se concedió la suspensión temporal de obligaciones derivadas de la Licencia de Exploración N° 22434, por el término de seis (6) meses, contados desde el 31 de agosto de 2012 hasta el 28 de febrero de 2013, acto administrativo que se inscribió en el Registro Minero Nacional el 25 de abril de 2014.

Con la Resolución Número VSC-0431 del 24 de abril de 2014, se negó la suspensión temporal de obligaciones derivadas de la Licencia de Exploración N° 22434.

Mediante la Resolución No. VSC-000655 del 08 de septiembre de 2015, se confirmó la Resolución GSCZO-292 del 01 de diciembre de 2014 y en el artículo segundo se concedió la suspensión temporal de obligaciones derivadas de la Licencia de Exploración No. 22434, por un (1) período de seis (6) meses, contados a partir del 06 de mayo de 2015 hasta el 05 de noviembre de 2015, acto administrativo que fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 11 de febrero de 2016.

Mediante Resolución No. VSC-000847 del 27 de septiembre de 2019, proferida por la Agencia Nacional de Minería, con constancia ejecutoria PARC 189-2019 del 26/12/2019, se resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de cambio de modalidad radicada bajo los radicados No. 20159020025312 del 26 de mayo de 2015 y 20189020289232 del 22 de enero de 2018, por el señor SERGIOALEJANDRO CASTAÑEDA PEREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.017.148.434 y con T.P. 205.962 del C.S.J. en calidad de apoderado general de la Sociedad CRUCERO S.O.M., titular de la Licencia de Exploración NO 22434, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA TOTALMENTE LA RESOLUCION VSC No. 0001016 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2020, Y SE CORRIGE PARCIALMENTE EL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCION No. VSC-000847 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN 22434”

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR TERMINADA la Licencia de Exploración No. 22434, otorgada a la Sociedad CRUCERO S.O.M., por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO: Se recuerda a la Sociedad CRUCERO S.O.M., que no deben adelantar actividades mineras dentro del área otorgada a la Licencia de Exploración NO 22434, so pena de la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar. Así mismo, se recuerda que no podrán vender o comercializar la producción o los excedentes de los minerales explotados y no utilizados

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR que la sociedad CRUCERO S.O.M. identificada con NIT 8110121414, titular de la Licencia de Exploración No. 22434, adeuda a la Agencia Nacional de Minería:

- La suma de NOVENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$98.246.707) por concepto del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración.
- La suma de CIENTO DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$102.663.226) por concepto de la cuarta anualidad de la etapa de exploración, causado desde el 02 de marzo de 2014.

Mas los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago¹, respectivo por el pago extemporáneo los cuales se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7 de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

PARAGRAFO PRIMERO: Por lo anterior, se le informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la agencia nacional de Minería, en el vínculo, y dar click donde corresponda según la obligación, que para el caso es de canon superficiario (liquida el valor e intereses).

PARAGRAFO SEGUNDO: Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y contraprestaciones económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

Que durante el proceso de depuración de cartera que se adelantó en el PARCALI se revisó el estado de los títulos terminados, y se evidenció que el título 22434 presentaba varias novedades contables con relación a varios pagos, y de acuerdo a lo confirmado por recursos financieros de los valores aplicados se puede decir lo siguiente:

- La partida aplicada por \$114.905.315 no corresponde a un excedente, en el aplicativo de cartera se refleja que es un ajuste a cero de la nota 37573 por la 5ta anualidad que no se debió causar.
- La partida de \$48.284.636 solo se debe aplicar una vez y corresponde a una compensación como lo aclara el estado de cartera en el aplicativo.

¹ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 – Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Intereses Moratorios: Para estos efectos la Ley 68 de 1923. Artículo 9, dispuso: “Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles para aquel en que se verifique el pago”. Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas, y contribuciones fiscales y parafiscales continuaran aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA TOTALMENTE LA RESOLUCION VSC No. 0001016 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2020, Y SE CORRIGE PARCIALMENTE EL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCION No. VSC-000847 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN 22434”

Bajo las anteriores consideraciones se hizo necesario verificar y conciliar los pagos ingresados dentro del título 22434, generando el concepto técnico No. 591 del 27 de julio de 2020 el cual fue acogido mediante AUTO PARC-842 del 28 de septiembre de 2020, notificado por estado PARC No. 44 del 29 de septiembre de 2020, en donde se procede a:

“RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

1. **INFORMAR de acuerdo a lo concluido en el numeral 3.1 del Concepto Técnico PARC No. 591 del 27 de julio de 2020, a la sociedad titular de la licencia de exploración No. 22434, que no es procedente su solicitud de no pago de los cánones superficiarios bajo el argumento de no haber podido desarrollar actividad minera por existir peligro para ingresar al área, toda vez que bajo la figura jurídica de suspensión temporal de obligaciones por causas de fuerza mayor fueron atendidas mediante Resolución No. VSC No. 000189 del 13 de febrero de 2014, Resolución No. GSC-ZO 292 del 01 de diciembre de 2014 y Resolución No. VSC 000655 del 08 de septiembre de 2015; adicionalmente la sociedad titular retuvo el área otorgada durante los periodos en que se causó dicha obligación, generándose la obligación del pago de dichos cánones, independiente de si se realizaron o no labores de exploración dentro del área otorgada.**
2. **INFORMAR al Grupo de recursos financieros que de conformidad con lo concluido en el numeral 3.2 del Concepto Técnico PARC No. 591 del 27 de julio de 2020, que no es viable la aplicación de la Ley de compensación dentro del expediente No. 22434 con los valores consignados dentro de la placa JIG-08471, toda vez que el valor de CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 48.284.636) M/CTE fue consignado a la cuenta del servicio geológico colombiano No. 457869995458 (Davivienda) mediante comprobante No. 26281477 y no a la cuenta de la agencia nacional de minería.**
3. **INFORMAR al grupo de recursos financieros que de conformidad con lo concluido en los numerales 3.3 y 3.4 del Concepto Técnico PARC No. 591 del 27 de julio de 2020, se deja sin efecto parcialmente el numeral 2.2 del Auto PARC-1052-18 del 12 de octubre de 2018 notificado en Estado PARC No. 050 del 17 de octubre de 2018 y totalmente los numerales 2.1 y 2.2 del Auto PAR CALI No.0174 del 24 de febrero de 2020, notificado en Estado PARC No. 12 del 28 de febrero de 2020, toda vez que la sociedad CRUCERO S.O.M. titular de la Licencia de Exploración No. 22434, no ha cancelado el valor del canon superficiario correspondiente a la tercera y a la cuarta anualidad de la etapa de exploración.**
4. **INFORMAR que según lo evaluado en el numeral 3.5 del Concepto Técnico PARC No. 591 del 27 de julio de 2020, se registraba un mayor valor pagado por concepto de pago extemporáneo del canon superficiario de la segunda anualidad de exploración por valor de CIENTO CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$105.572) M/CTE, el cual se imputó a la obligación pendiente por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de exploración por valor de NOVENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SIETE PESOS (\$98.246.707) M/CTE. INFORMAR al área de recursos financieros que este valor compensado, fue pagado mediante consignación convenio empresarial 24641410 del Banco Davivienda del 14 de octubre de 2014 por valor de UN MILLON OCHOSCIENTOS CINCO MIL SETESCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$1.805.726) M/CTE a la cuenta de la agencia nacional de minería No. 0457869995458 por concepto de pago extemporáneo de la 2 anualidad de exploración.**
5. **INFORMAR de acuerdo al numeral 3.6 del Concepto Técnico PARC No. 591 del 27 de julio de 2020, que la sociedad titular CRUCERO S.O.M. identificada con NIT 811.812.141-4 adeuda a la Agencia Nacional de Minería, la suma de CIENTO DIECISIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$117.137.876) M/CTE más los intereses que se causen desde el 15 de octubre de 2014 hasta el momento efectivo de su pago, por concepto de saldo del canon superficiario de la tercera anualidad de exploración.**
6. **Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario corregir el artículo tercero de la Resolución No. VSC-000847 del 27 de septiembre de 2019, toda vez que el valor adeudado por la sociedad crucero S.O.M por concepto de saldo del canon superficiario de la tercera anualidad de exploración corresponde a CIENTO DIECISIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$117.137.876) M/CTE y no a NOVENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SIETE PESOS (\$98.246.707) M/CTE.**
7. **INFORMAR de acuerdo con lo concluido en el numeral 3.7 del Concepto Técnico PARC No. 591 del 27 de julio de 2020, que se REITERA lo señalado en el numeral 2.4 del Auto parc-059 del 06 de marzo de 2017 notificado por estado jurídico No. 005 del 14 de marzo de 2017 en el cual se REQUIERE EL PAGO de CIENTO DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$102.663.226), por concepto de canon superficiario de la cuarta anualidad de la etapa de exploración, y**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA TOTALMENTE LA RESOLUCION VSC No. 0001016 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2020, Y SE CORRIGE PARCIALMENTE EL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCION No. VSC-000847 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN 22434”

también se declaró como deuda mediante Resolución No. 000847 del 27 de septiembre de 2019, proferida por la Agencia Nacional de Minería.

8. INFORMAR a recursos financieros que de acuerdo a lo concluido en el numeral 3.8 del Concepto Técnico PARC No. 591 del 27 de julio de 2020, que la quinta anualidad de la etapa de exploración no se llegó a causar por encontrarse el título vencido desde el 01 de septiembre de 2015 y suspendido en sus obligaciones mediante Resolución VSC No. 000655 del 08 de septiembre de 2015. (...)” Negrilla fuera de texto.

Teniendo en cuenta lo concluido en el numeral 2 del AUTO PARC No. 842 del 28 de septiembre de 2020 la autoridad minera profiere la Resolución VSC No. 0001016 del 20 de noviembre de 2020 mediante la cual se modifica el numeral tercero de la RESOLUCION No. VSC-000847 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN 22434 por medio de la cual se declaró la terminación de la Licencia de Exploración No. 22434 y se declaran obligaciones pecuniarias.

Mediante radicado No. 20209050432141 del 02 de diciembre de 2020 se genera en el SGD oficio de notificación electrónica de la RESOLUCIÓN VSC No 1016 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2020, “POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE PARCIALMENTE EL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCION No. VSC-000847 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN 22434” en el sentido de:

ARTÍCULO PRIMERO. - Corregir parcialmente el Artículo Tercero de la Resolución No. VSC-000847 del 27 de septiembre de 2019 el cual quedará así: “ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR que la sociedad CRUCERO S.O.M. identificada con NIT 8110121414, titular de la Licencia de Exploración No. 22434, adeuda a la Agencia Nacional de Minería:

- La suma de CIENTO DIECISIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$117.137.876) M/CTE, por concepto del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración, causado desde el 02 de marzo de 2013.
- La suma de CIENTO DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$102.663.226) por concepto de la cuarta anualidad de la etapa de exploración, causado desde el 02 de marzo de 2014.

En atención a lo anterior, y al informe de cartera del mes de agosto de 2020, enviado por el Grupo de Recursos Financieros mediante memorando 20205300313393, el PARCALI remite mediante memorando No. 20209050428913 del 21 de octubre de 2020, solicitó realizar los respectivos ajustes del aplicativo de cartera, en el sentido de reversar el valor aplicado por \$ 48.284.636 a la nota débito 114726, causado mediante Ley de compensación de la solicitud archivada No JIG-08171, realizado mediante consignación No. 26281477 a nombre de Servicio Geológico Colombiano el día 05/06/2012 a la cuenta Davivienda No 457869995458 por concepto de canon anticipado. Teniendo en cuenta que esta partida no fue trasladada a las cuentas de la Agencia Nacional de Minería y Causar el valor pendiente de pago por \$18.891.169 correspondiente a la tercera anualidad de exploración.

Mediante memorando No. 20205300316013 del 09 de noviembre de 2020 el Grupo de Recursos Financieros informa a la Coordinación del PARCALI que “El ajuste solicitado sobre la compensación realizada en el Título 22434 no procede, ya que la consignación por \$48.284.636 del 05/06/2012 fue trasladada como partida conciliatoria recibida por cesión de cuentas del SGC a la Agencia Nacional de Minería. Se remite extracto bancario de junio 2012”. Es decir que el pago por valor de \$48.284.636 M/CTE si ingreso a las cuentas de la autoridad minera y se encuentra dentro de una partida de más de 4 mil millones de pesos trasladada a la Agencia Nacional de Minería en junio de 2012.

Bajo las anteriores consideraciones, se hizo necesario evaluar nuevamente el expediente 22434 y ajustar las obligaciones del título, y posteriormente, revocar totalmente la Resolución VSC No. 0001016 del 20 de noviembre de 2020 mediante la cual se modifica el numeral tercero, y modificar nuevamente el artículo tercero de la Resolución No. VSC-000847 del 27 de septiembre de 2019 pero teniendo en cuenta lo manifestado por el Grupo de Recursos Financieros en el memorando No. 20205300316013 del 09 de noviembre de 2020.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA TOTALMENTE LA RESOLUCION VSC No. 0001016 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2020, Y SE CORRIGE PARCIALMENTE EL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCION No. VSC-000847 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN 22434”

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales de la Licencia de Exploración No. 22434 y mediante Concepto Técnico PARC No. 1164 del 22 de diciembre de 2020 que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

3 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Licencia de Exploración No. 22434 de la referencia se concluye y recomienda:

- 3.1 *INFORMAR a la sociedad titular de la Licencia de Exploración No. 22434, que no es procedente su solicitud de no pago de los cánones superficiales bajo el argumento de no haber podido desarrollar actividad minera por existir peligro para ingresar al área, toda vez que bajo la figura jurídica de suspensión temporal de obligaciones por causas de fuerza mayor fueron atendidas mediante Resolución No. VSC No. 000189 del 13 de febrero de 2014, Resolución No. GSC-ZO 292 del 01 de diciembre de 2014 y Resolución No. VSC 000655 del 08 de septiembre de 2015; adicionalmente la sociedad titular retuvo el área otorgada durante los periodos en que se causó dicha obligación, generándose la obligación del pago de dichos cánones, independiente de si se realizaron o no labores de exploración dentro del área otorgada.*
- 3.2 *INFORMAR AL ÁREA JURIDICA que según lo evaluado anteriormente, se registraba un mayor valor pagado por concepto de pago extemporáneo del canon superficial de la segunda anualidad de exploración por valor de CIENTO CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$105.572) M/CTE, el cual se imputó a la obligación pendiente por concepto de canon superficial de la tercera anualidad de exploración por valor de NOVENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SIETE PESOS (\$98.246.707) M/CTE. Este valor compensado, fue pagado mediante consignación convenio empresarial 24641410 del Banco Davivienda del 14 de octubre de 2014 por valor de UN MILLON OCHOSCIENTOS CINCO MIL SETESCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$1.805.726) M/CTE a la cuenta de la agencia nacional de minería No. 0457869995458 por concepto de pago extemporáneo de la 2 anualidad de exploración, de igual forma se imputó a la obligación pendiente por concepto de canon superficial de la tercera anualidad de exploración los valores consignados dentro de la placa JIG-08471, saldo por valor de CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 48.284.636) M/CTE, por concepto de pago de canon anticipado Ley 1382, de la propuesta No JIG-08171. Este valor fue pagado con consignado a la cuenta Davivienda No. 457869995458 con comprobante de consignación No. 26281477 a nombre del SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO el día 05 de junio de 2012 (20135000420282 del 10 de diciembre de 2013), consignación que fue trasladada como partida conciliatoria recibida por cesión de cuentas del SGC a la Agencia Nacional de Minería extracto bancario de junio de 2012 del Banco Davivienda.*
- 3.3 *SE RECOMIENDA al área jurídica modificar el artículo tercero de la Resolución No. 000847 del 27 de septiembre de 2019, toda vez que, la sociedad titular CRUCERO S.O.M. identificada con NIT 811.812.141-4 adeuda a la Agencia Nacional de Minería, la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$ 49.962.071), más los intereses que se causen desde el 15 de octubre de 2014 hasta el momento efectivo de su pago y la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$9.554.971) por concepto de intereses de mora correspondientes al pago de canon superficial de la tercera anualidad de la etapa de exploración, los cuales no generarán más intereses (\$9.660.543 - \$105.572 = \$9.554.971) y no la suma de CIENTO DIECISIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL OCHOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$117.137.876), como se había establecido en dicha resolución.*
- 3.4 *Revisado los aplicativos de la ANM y el expediente digital, se REITERA lo concluido en el numeral 7 del AUTO PARC No. 842-20 del 28 de septiembre de 2020 notificado por estado PARC No. 44 del 29 de septiembre de 2020 y en el numeral 2.4 del AUTO PARC-059 del 06 de marzo de 2017 notificado por estado jurídico No. 005 del 14 de marzo de 2017, en el cual se REQUIERE EL PAGO de CIENTO DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$102.663.225), más los intereses que se causen desde el 04 de marzo de 2014 hasta el momento efectivo de su pago, por concepto de canon superficial de la cuarta anualidad de la etapa de*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA TOTALMENTE LA RESOLUCION VSC No. 0001016 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2020, Y SE CORRIGE PARCIALMENTE EL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCION No. VSC-000847 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN 22434”

exploración, y también se declaró como deuda mediante Resolución No. 000847 del 27 de septiembre de 2019, proferida por la Agencia Nacional de Minería.

- 3.5 INFORMAR que se REITERA lo dispuesto en el numeral 8 del AUTO PARC No. 842-20 del 28 de septiembre de 2020 notificado por estado PARC No. 44 del 29 de septiembre de 2020, numeral 2.1 del AUTO PARC No. 1302, notificado por estado jurídico No. 095 del 06 de diciembre de 2017 el cual DEJAR SIN EFECTO el requerimiento realizado en el numeral 2.3 del AUTO PARC-059-17 del 06 de marzo de 2017, como quiera que la quinta anualidad de la etapa de exploración no se llegó a causar, por encontrarse el título vencido desde el 01 de septiembre de 2015 y suspendido en sus obligaciones mediante Resolución VSC No. 000655 del 08 de septiembre de 2015.
- 3.6 INFORMAR al área jurídica DEJAR SIN EFECTO los numerales 2, 3, 5 y 6 del AUTO PARC No. 842-20 del 28 de septiembre de 2020 notificado por estado PARC No. 44 del 29 de septiembre de 2020, toda vez que conforme al ajuste realizado en este concepto técnico y de acuerdo a la respuesta mediante memorando Radicado ANM No: 20205300316013 del 09 de noviembre de 2020 del Grupo de Recursos Financieros se aplicó saldo por valor de CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 48.284.636) M/CTE, por concepto de pago de canon anticipado Ley 1382, de la propuesta No JIG-08171. Este valor fue pagado con consignado a la cuenta Davivienda No. 457869995458 con comprobante de consignación No. 26281477 a nombre del SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO el día 05 de junio de 2012 (20135000420282 del 10 de diciembre de 2013), consignación que fue trasladada como partida conciliatoria recibida por cesión de cuentas del SGC a la Agencia Nacional de Minería-extracto bancario de junio de 2012 del Banco Davivienda, lo cual genero nuevos saldos adeudados.
- 3.7 INFORMAR al área jurídica que no existen trámites pendientes de resolver como quiera que mediante Resolución No. 04943 del 08 de noviembre de 2013, se resuelve: Negar la inscripción en el Registro Minero Nacional de la cesión de derechos derivados de la Licencia de Exploración No. 22434. Quedando ejecutoriada y en firme el 13 de enero de 2014. Esta solicitud fue radicada con radicado No. 20139020022282. Las solicitudes de suspensión de obligaciones fueron resueltas mediante Resolución VSC No. 000189 del 13-02-2014, Resolución No. GSC-ZO- 292 del 01-12-2014, y Resolución VSC NO. 000655 del 08 de septiembre de 2015, y mediante Resolución No. 000847 del 27 de septiembre de 2019 se resolvió rechazar la solicitud de cambio de modalidad o de acogerse al derecho de preferencia radicados con oficio No. 20159020025312 del 26 de mayo de 2015 y 20189020289232 del 22 de enero de 2018.
- 3.8 Mediante Resolución No. 000847 del 27 de septiembre de 2019 se declara la terminación la licencia de exploración 22434. Esta resolución esta ejecutoriada con constancia PARC 189-2019 del 26/12/201

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previa evaluación del expediente contentivo de la Licencia de Exploración No. 22434, se evidencia que mediante la Resolución No. VSC-000847 del 27 de septiembre de 2019, se declaró TERMINADA la Licencia de Exploración No. 22434, la cual conforme a la Constancia de Ejecutoria PARC-189-19 del 26 de diciembre de 2019, quedó ejecutoriada y en firme el día 11 de diciembre de 2019 y fue inscrita en el Registro Minero Nacional el día 10 de marzo de 2020.

Que, en el anterior acto administrativo, en su artículo tercero se declararon las obligaciones económicas que adeuda la sociedad CRUCERO S.O.M identificada con Nit. 8110121414, en calidad de titular de la Licencia de Exploración No.22434 a la Agencia Nacional de Minería.

Que durante el proceso de depuración de cartera que se adelantó en el PARCALI con apoyo del Grupo de Recursos Financieros, se evidenciaron sumas de dinero que no debieron declararse en la Resolución No. VSC-000847 del 27 de septiembre de 2019. Por lo tanto, se profirió la Resolución No. 0001016 del 20 de noviembre de 2020 mediante la cual se corrige parcialmente el artículo tercero de la resolución VSC-000847 del 27 de septiembre de 2019, en el sentido de aclarar que el valor adeudado por la sociedad CRUCERO S.O.M no corresponde a \$98.246.707 M/CTE sino a \$117.137.876 M/CTE.

En atención a lo anterior, y al informe de cartera del mes de agosto de 2020, enviado por el Grupo de Recursos Financieros mediante memorando 20205300313393, el PARCALI remite mediante memorando No. 20209050428913 del 21 de octubre de 2020, solicitó realizar los respectivos ajustes del aplicativo de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA TOTALMENTE LA RESOLUCION VSC No. 0001016 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2020, Y SE CORRIGE PARCIALMENTE EL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCION No. VSC-000847 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN 22434”

cartera, en el sentido de *reversar el valor aplicado por \$ 48.284.636 a la nota débito 114726, causado mediante Ley de compensación de la solicitud archivada No JIG-08171, realizado mediante consignación No. 26281477 a nombre de Servicio Geológico Colombiano el día 05/06/2012 a la cuenta Davivienda No 457869995458 por concepto de canon anticipado. Teniendo en cuenta que esta partida no fue trasladada a las cuentas de la Agencia Nacional de Minería y Causar el valor pendiente de pago por \$18.891.169 correspondiente a la tercera anualidad de exploración.*

Mediante memorando No. 20205300316013 del 09 de noviembre de 2020 el Grupo de Recursos Financieros informa a la Coordinación del PARCALI que *“El ajuste solicitado sobre la compensación realizada en el Título 22434 no procede, ya que la consignación por \$48.284.636 del 05/06/2012 fue trasladada como partida conciliatoria recibida por cesión de cuentas del SGC a la Agencia Nacional de Minería. Se remite extracto bancario de junio 2012”*. Es decir que el pago por valor de \$48.284.636 M/CTE si ingresó a las cuentas de la autoridad minera y se encuentra dentro de una partida de más de 4 mil millones de pesos trasladada a la Agencia Nacional de Minería en junio de 2012, y por lo tanto si es viable aplicar la Ley de Compensación por concepto de canon anticipado pagado dentro de la solicitud ya archivada No. JIG-008171, y la obligación pendiente por pagar por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de exploración del título 22434.

Así las cosas, una vez reevaluado el expediente 22434, es menester revocar y dejar sin efecto la totalidad de la Resolución No. 0001016 del 20 de noviembre de 2020, y modificar nuevamente el artículo tercero de la Resolución VSC-000847 del 27 de septiembre de 2019, en el sentido de aclarar que el valor adeudado por la sociedad CRUCERO S.O.M no corresponde a \$98.246.707 M/CTE sino a CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETENTA Y UN PESOS (\$ 49.962.071) M/CTE más los intereses que se causen desde el 15 de octubre de 2014 hasta el momento efectivo de su pago y la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$9.554.971) por concepto de intereses de mora correspondientes al pago de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración, y se aclara que este último valor no generará más intereses.

En virtud de lo anterior y con fundamento en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, el cual determina que *“Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. (...). 2. (...) 2. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona, y teniendo en cuenta que con la Resolución VSC No. 0001016 del 20 de noviembre de 2020 se declara una obligación pecuniaria que no corresponde a la realidad del título minero, y que por ello se generaría un agravio injustificado a una persona, pues se estaría cobrando un dinero que en realidad no debe, se procederá mediante el presente acto administrativo a revocar la Resolución VSC No. 0001016 del 20 de noviembre de 2020.*

Igualmente, se procederá mediante el presente acto administrativo, a corregir el artículo tercero de la Resolución No. VSC-000847 del 27 de septiembre de 2019, con fundamento en lo establecido en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable por remisión expresa del artículo 297² de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas-, el cual establece:

“ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”

² 2 ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA TOTALMENTE LA RESOLUCION VSC No. 0001016 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2020, Y SE CORRIGE PARCIALMENTE EL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCION No. VSC-000847 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN 22434”

En consecuencia, de lo anterior y en aras de garantizar la seguridad jurídica de los actos administrativos, se procederá a corregir el artículo tercero de la Resolución No. VSC-000847 del 27 de septiembre de 2019, por medio de la cual se declaró la terminación de la Licencia de Exploración No. 22434, de acuerdo con lo concluido en el numeral 3.3 del Concepto Técnico PARC No. 1164 del 22 de diciembre de 2020.

Que en mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – REVOCAR la Resolución VSC No. 0001016 del 20 de noviembre de 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE PARCIALMENTE EL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCION No. VSC-000847 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN 22434” dentro de la Licencia de Exploración NO. 22434, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - CORREGIR parcialmente el Artículo Tercero de la Resolución No. VSC-000847 del 27 de septiembre de 2019 el cual quedará así:

“ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR que la sociedad CRUCERO S.O.M. identificada con NIT 8110121414, titular de la Licencia de Exploración No. 22434, adeuda a la Agencia Nacional de Minería:

- a) CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$ 49.962.071), más los intereses que se causen desde el 15 de octubre de 2014 hasta el momento efectivo de su pago.
- b) NUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$9.554.971) por concepto de intereses de mora correspondientes al pago de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración, los cuales no generarán más intereses.
- c) CIENTO DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$102.663.225), más los intereses que se causen desde el 04 de marzo de 2014 hasta el momento efectivo de su pago³, por concepto de canon superficiario de la cuarta anualidad de la etapa de exploración.

Mas los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago³, respectivo por el pago extemporáneo los cuales se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7 de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

PARAGRAFO PRIMERO: Por lo anterior, se le informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la agencia nacional de Minería, en el vínculo, y dar click donde corresponda según la obligación, que para el caso es de canon superficiario (liquida el valor e intereses).

PARAGRAFO SEGUNDO: Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición.

³ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 – Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Intereses Moratorios: Para estos efectos la Ley 68 de 1923. Artículo 9, dispuso: “Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles para aquel en que se verifique el pago”. Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas, y contribuciones fiscales y parafiscales continuaran aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura. En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA TOTALMENTE LA RESOLUCION VSC No. 0001016 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2020, Y SE CORRIGE PARCIALMENTE EL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCION No. VSC-000847 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN 22434”

El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y contraprestaciones económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

ARTICULO TERCERO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a LA SOCIEDAD CRUCERO S.O.M identificada con NIT 811.812.141-4 a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTICULO CUARTO.- Contra la presente resolución no procede recurso.

ARTICULO QUINTO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Viviana Campo, Abogada PARCALI
Aprobó: Katherine A. Naranjo, Coordinadora PARCALI
Filtró: Marilyn Solano Caparrosa, Abogada GSC
Vo. Bo.: Joel Darío Pino Puerta, Coordinador GSC-ZO*



Radicado ANM No: 20219050445581

Cali, 26-07-2021 09:28 AM

Señores:

SOCIEDAD CRUCERO S.O.M.

REPRESENTANTE LEGAL: SERGIO ALEJANDRO CASTANEDA PEREZ

Teléfono: 034+3520200 extensión 121 — 3148880305

Correo electrónico: acastañeda@grupodebullet.com

Titulacion1@grupodebullet.com

Dirección: Carrera 32 No. 12 A -11

Medellín. Antioquia

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO DE LA RESOLUCION GSC No. 0001016 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE PARCIALMENTE EL ARTICULO TERCERO DE LA RESOLUCION No VSC-000847 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLO-RACION 22434"

Cordial saludo,

Teniendo en cuenta que no ha sido posible la notificación personal, y dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011y al numeral 3 del artículo 10 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, me permito notificarle que dentro del expediente 22434 se ha proferido la **RESOLUCION VSC No. 0001016 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE PARCIALMENTE EL ARTICULO TERCERO DE LA RESOLUCION No VSC-000847 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLO-RACION 22434"**

Se informa que contra la presente Resolución no procede recurso de conformidad con el **ARTÍCULO TERCERO**. La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Se anexa copia del Acto Administrativo.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Re-gistro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Santiago de Cali, Calle 13 A No. 100-35 Torre Empresarial Oficinas 201-202 B/Ciudad Jardín Teléfono: (572) 5190686 Web: <http://www.anm.gov.co> Email : contactenos@anm.gov.co

NO VIVE AHI

4721

XC22889568000

Destinatario	Remitente
Nombre Razón Social: SERGIO ALEJANDRO CASTANEDA PEREZ	Nombre Razón Social: SERGIO ALEJANDRO CASTANEDA PEREZ
Dirección: Carrera 32 No. 12 A -11	Dirección: Carrera 32 No. 12 A -11
Ciudad: MEDALLIN ANTIOQUIA	Ciudad: MEDALLIN ANTIOQUIA
Departamento: ANTIOQUIA	Departamento: ANTIOQUIA
Código Postal: 050000	Código Postal: 050000



Radicado ANM No: 20219050445581

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1:annaminera>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,

GASTÓN IVÁN OSPINA MARÍN
Coordinador Punto Atención Regional Cali (E)

Anexos: 5.
Copia: "No Aplica"
Elaboró: Juan Moncayo -PARC
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 22-07-2021
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Exp-22434

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (0001016) DE 2020

(20 de Noviembre 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE PARCIALMENTE EL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCION No. VSC-000847 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN 22434"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El Instituto Colombiano de Geología y Minería 'INGEOMINAS', mediante Resolución DSM-389 del 07 de octubre de 2009, otorgó a la SOCIEDAD ORDINARIA DE MINAS, denominada el CRUCERO S.O.M. la Licencia de Exploración No. 22434, para la exploración técnica de un yacimiento de ORO, PLATA, COBRE SUS CONCENTRADOS Y DEMAS CONCESIBLES, localizado en jurisdicción de los Municipios de SIPT, Departamento del CHOCO y el DOVIO Departamento del VALLE DEL CAUCA, cuya área corresponde a 4.999.83243 hectáreas, cuya duración es de cinco (5) años improrrogables, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero, la cual se surtió el 02 de septiembre de 2010.

Mediante la Resolución Número VSC-000189 del 13 de febrero de 2014, se concedió la suspensión temporal de obligaciones derivadas de la Licencia de Exploración N° 22434, por el término de seis (6) meses, contados desde el 31 de agosto de 2012 hasta el 28 de febrero de 2013, acto administrativo que se inscribió en el Registro Minero Nacional el 25 de abril de 2014.

Con la Resolución Número VSC-0431 del 24 de abril de 2014, se negó la suspensión temporal de obligaciones derivadas de la Licencia de Exploración N° 22434.

Mediante la Resolución GSC-ZO-292 del 01 de diciembre de 2014, notificada el 17 de diciembre de 2014, procedió a no reponer y en lugar confirmar la Resolución VSC-0431 del 24 de abril de 2015, y a conceder la suspensión temporal de obligaciones derivadas de la Licencia de Exploración N° 22434, por dos (2) periodos de seis (6) meses cada uno, contado a partir del 06 de mayo de 2014 hasta el 05 de noviembre de 2014 y del 06 de noviembre de 2014 hasta el 05 de mayo de 2015, acto administrativo que fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 11 de febrero de 2016.

Mediante la Resolución No. VSC-000655 del 08 de septiembre de 2015, se confirmó la Resolución GSC-ZO-292 del 01 de diciembre de 2014 y en el artículo segundo se concedió la suspensión temporal de obligaciones derivadas de la Licencia de Exploración No. 22434, por un (1) periodo de seis (6) meses, contados a partir del 06 de mayo de 2015 hasta el 05 de noviembre de 2015, acto administrativo que fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 11 de febrero de 2016.

Mediante la Resolución No. VSC-000847 del 27 de septiembre de 2019, proferida por la Agencia Nacional de Minería, con constancia ejecutiva PARC 189-2019 del 26 de diciembre de 2019, se resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. RECHAZAR la solicitud de cambio de modalidad radicada bajo los radicales No. 20159020025312 del 26 de mayo de 2015 y 20189620289232 del 22 de enero de 2018, por el señor SERGIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE PARCIALMENTE EL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCION No. VSC-000847 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN 22434"

ALEJANDRO CASTANEDA PEREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.017.148.434 y con T.P. 205.962 del C.S.J. en calidad de apoderado general de la Sociedad CRUCERO S.O.M., titular de la Licencia de Exploración NO 22434, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR TERMINADA la Licencia de Exploración No. 22434, otorgada a la Sociedad CRUCERO S.O.M., por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARAGRAFO: Se recuerda a la Sociedad CRUCERO S.O.M. que no deben adelantar actividades mineras dentro del área otorgada a la Licencia de Exploración NO 22434, so pena de la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar. Así mismo, se recuerda que no podrán vender o comercializar la producción o los excedentes de los minerales explotados y no utilizados.

ARTICULO TERCERO: DECLARAR que la sociedad CRUCERO S.O.M. identificada con NIT 8110121414, titular de la Licencia de Exploración No. 22434, adeuda a la Agencia Nacional de Minería.

- La suma de NOVENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$98.246.707) por concepto del canon superficialario de la tercera anualidad de la etapa de exploración.*
- La suma de CIENTO DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$102.663.226) por concepto de la cuarta anualidad de la etapa de exploración, causado desde el 02 de marzo de 2014*

Mas los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago, respectivo por el pago extemporáneo los cuales se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7 de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

PARAGRAFO PRIMERO: Por lo anterior, se le informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la agencia nacional de Minería, en el vínculo, y dar click donde corresponda según la obligación, que para el caso es de canon superficialario (liquida el valor e intereses).

PARAGRAFO SEGUNDO: Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y contraprestaciones económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

Que durante el proceso de depuración de cartera que se adelantó en el PAR CALI se revisó el estado de los títulos mineros terminados y se evidenció que la Licencia de Exploración No. 22434 presentaba varias novedades contables con relación a los pagos realizados, y de acuerdo a lo confirmado por recursos financieros de los valores aplicados se puede decir lo siguiente:

- *La partida aplicada por \$114.905.315 no corresponde a un excedente, en el aplicativo de cartera se refleja que es un ajuste a cero de la nota 37573 por la 5ta anualidad que no se debió causar.*
- *La partida de \$48.284.636 solo se debe aplicar una vez y corresponde a una compensación como lo aclara el estado de cartera en el aplicativo.*

Bajo las anteriores consideraciones se hizo necesario verificar y conciliar los pagos ingresados dentro del título minero No. 22434, y la compensación realizada, y por ello se procedió a realizar la evaluación de las obligaciones del referido título, mediante el Concepto Técnico PARC No. 591 del 27 de julio de 2020, en el cual se recomendó y concluyó, lo siguiente:

"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Agencia Nacional de Minería - Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recauda de Cartera de la ANM. Intereses Moratorios. Para estos efectos la Ley 68 de 1923, Artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del diez (10%) anual desde el día en que se hagan exigibles para aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causaran a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7º del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas, y contribuciones fiscales y parafiscales continuaran aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE PARCIALMENTE EL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN No. VSC-000847 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN 22434"

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Licencia de Exploración No. 22434 de la referencia se concluye y recomienda:

- 3.1 **INFORMAR** a la sociedad titular de la licencia de exploración No. 22434, que no es procedente su solicitud de no pago de los cánones superficiales bajo el argumento de no haber podido desarrollar actividad minera por existir peligro para ingresar al área, toda vez que bajo la figura jurídica de suspensión temporal de obligaciones por causas de fuerza mayor fueron atendidas mediante Resolución No. VSC No. 000189 del 13 de febrero de 2014, Resolución No. GSC-ZO 292 del 01 de diciembre de 2014 y Resolución No. VSC 000655 del 08 de septiembre de 2015; adicionalmente la sociedad titular retuvo el área otorgada durante los periodos en que se causó dicha obligación, generándose la obligación del pago de dichos cánones, independiente de si se realizaron o no labores de exploración dentro del área otorgada.
- 3.2 **Informar** al área jurídica que no es viable la aplicación de la Ley de compensación dentro del expediente 22434 con los valores consignados dentro de la placa JIG-08471, toda vez que el valor de CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 48.284.636) M/CTE fue consignado a la cuenta del servicio geológico colombiano No. 457869995458 (Davivienda) mediante comprobante No. 26281477 y no a la cuenta de la agencia nacional de minería.
- 3.3 Teniendo en cuenta lo anterior, se **RECOMIENDA AL ÁREA JURÍDICA DEJAR SIN EFECTO PARCIALMENTE EL NUMERAL 2.2** del auto parc-1052 del 12-10-2018 mediante el cual se requiere el pago de CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$ 49.856.499), por concepto de canon superficial de la tercera anualidad de la etapa de exploración ya que éste valor NOVENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SIETE PESOS M/CTE. (\$98.246.707) NO HA SIDO PAGADO ni HA INGRESADO A LAS CUENTAS DE LA ANM.
- 3.4 **SE RECOMIENDA AL AREA JURIDICA DEJAR SIN EFECTO EL NUMERAL 2.1 Y 2.2** del AUTO PARC-0174 del 24 de febrero de 2020, mediante el cual se acepta el pago del canon superficial de la 3 anualidad de exploración y se requiere el saldo de la cuarta anualidad de exploración por valor de (\$69.407.951) M/CTE, toda vez que como se explicó anteriormente, la tercera anualidad de exploración no ha sido cancelada, tampoco ha ingresado ningún pago a la cuentas de la ANM por valor de CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 48.284.636) M/CTE de la propuesta JIG-8171 susceptible de ser compensado y tampoco ha allegado pagos por la cuarta anualidad de exploración, pues se evidenció que por error se compensó dos veces el valor de CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 48.284.636) M/CTE consignados como canon anticipado dentro de la propuesta JIG-08171 al valor de la cuarta anualidad de canon superficial en el título 22434.
- 3.5 **INFORMAR AL ÁREA JURIDICA** que se registraba un mayor valor pagado por concepto de pago extemporáneo del canon superficial de la segunda anualidad de exploración por valor de CIENTO CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$105.572) M/CTE, el cual se imputó a la obligación pendiente por concepto de canon superficial de la tercera anualidad de exploración por valor de NOVENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SIETE PESOS (\$98.246.707) M/CTE. Este valor compensado, fue pagado mediante consignación convenio empresarial 24641410 del Banco Davivienda del 14 de octubre de 2014 por valor de UN MILLON OCHOCIENTOS CINCO MIL SETESCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$1.805.726) M/CTE a la cuenta de la agencia nacional de minería No. 0457869995458 por concepto de pago extemporáneo de la 2 anualidad de exploración.
- 3.6 **INFORMAR** al área jurídica que a la sociedad titular CRUCERO S.O.M. identificada con NIT 811.812.141-4 adeuda a la Agencia Nacional de Minería, la suma de CIENTO DIECISIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$117.137.876) M/CTE más los intereses que se causen desde el 15 de octubre de 2014 hasta el momento efectivo de su pago, por concepto de saldo del canon superficial de la tercera anualidad de exploración. En consecuencia, se recomienda al área jurídica modificar el artículo tercero de la Resolución No. 000847 del 27 de septiembre de 2019 toda vez que el valor del canon superficial de la tercera anualidad de exploración correspondería a CIENTO DIECISIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$117.137.876) M/CTE y no NOVENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SIETE PESOS (\$98.246.707) M/CTE.
- 3.7 **INFORMAR** al área jurídica que revisado los aplicativos de la ANM y el expediente digital, se **REITERA** lo concluido en el numeral 2.4 del Auto parc-059 del 06 de marzo de 2017 notificado por estado jurídico No. 005 del 14 de marzo de 2017 en el cual se **REQUIERE EL PAGO** de CIENTO DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$102.663.226), por concepto de canon superficial de la cuarta anualidad de la etapa de exploración, y también se declaró como deuda mediante Resolución No. 000847 del 27 de septiembre de 2019, proferida por la Agencia Nacional de Minería.
- 3.8 **INFORMAR** que se **REITERA** lo dispuesto en el numeral 2.1 del AUTO PARC No. 1302 del 29 de noviembre de 2017 el cual **DEJO SIN EFECTO** el requerimiento realizado en el numeral 2.3 del AUTO PARC-059-17 del 06 de marzo de 2017 respecto del cobro de la quinta anualidad de la etapa de exploración, toda vez que esto no se

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE PARCIALMENTE EL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN No. VSC-000847 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN 22434"

luego a causar por encontrarse el título vencido desde el 01 de septiembre de 2015 y suspendido en sus obligaciones mediante Resolución VSC No. 000655 del 08 de septiembre de 2015.

- 3.9 INFORMAR** al área jurídica que no existen trámites pendientes de resolver como quiera que mediante Resolución No. 04943 del 06 de noviembre de 2013, se resuelve: Negar la inscripción en el Registro Minero Nacional de la cesión de derechos derivados de la Licencia de Exploración No. 22434, Quedando ejecutoriada y en firme el 13 de enero de 2014. Esta solicitud fue radicada con radicado No. 20139020022292. Las solicitudes de suspensión de obligaciones fueron resueltas mediante Resolución VSC No. 000189 del 13-02-2014, Resolución No. GSC-ZO-292 del 01-12-2014, y Resolución VSC No. 000655 del 08 de septiembre de 2015, y mediante Resolución No. 000847 del 27 de septiembre de 2019 se resolvió rechazar la solicitud de cambio de modalidad o de acogerse al derecho de preferencia radicados con oficio No. 20159020025312 del 26 de mayo de 2015 y 20189020289232 del 22 de enero de 2016.
- 3.10** Mediante Resolución No. 000847 del 27 de septiembre de 2019 se declara la terminación la licencia de exploración 2243. Esta resolución esta ejecutoriada con constancia PARC 189-2019 del 26/12/2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previa evaluación del expediente contentivo de la Licencia de Exploración No. 22434, se evidencia que mediante la Resolución No. VSC-000847 del 27 de septiembre de 2019, se declaró TERMINADA la Licencia de Exploración No. 22434, la cual conforme a la Constancia de Ejecutoria PARC-189-19 del 26 de diciembre de 2019, quedó ejecutoriada y en firme el día 11 de diciembre de 2019 y fue inscrita en el Registro Minero Nacional el día 10 de marzo de 2020.

Que en el anterior acto administrativo, en su artículo tercero se declararon las obligaciones económicas que adeuda la sociedad CRUCERO S.O.M identificada con Nit. 8110121414, en calidad de titular de la Licencia de Exploración No.22434 a la Agencia Nacional de Minería, no obstante, la primera suma declarada como adeudada en el mencionado artículo, es inferior al realmente adeudado, ya que la suma declarada como adeudada por valor de NOVENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETESCIENTOS SIETE PESOS (\$98.246.707) M/CTE realmente debe corresponder a la suma de CIENTO DIECISIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$117.137.876) M/CTE., razón por la cual, se procederá mediante el presente acto administrativo, a corregir el artículo tercero de la Resolución No. VSC-000847 del 27 de septiembre de 2019, con fundamento en lo establecido en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable por remisión expresa del artículo 297² de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas-, el cual establece:

"ARTÍCULO 45 CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

En consecuencia de lo anterior y en aras de garantizar la seguridad jurídica de los actos administrativos, se procederá a corregir el artículo tercero de la Resolución No. VSC-000847 del 27 de septiembre de 2019, por medio de la cual se declaró la terminación de la Licencia de Exploración No. 22434, de acuerdo con lo concluido en el numeral 3.6 del Concepto Técnico PARC No. 591 del 27 de julio de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Corregir parcialmente el Artículo Tercero de la Resolución No. VSC-000847 del 27 de septiembre de 2019 el cual quedará así:

"ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR que la sociedad CRUCERO S.O.M. identificada con NIT 8110121414, titular de la Licencia de Exploración No. 22434, adeuda a la Agencia Nacional de Minería:

"ARTÍCULO 297. REMISIÓN: En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE PARCIALMENTE EL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN No. VSC-000847 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN 22434"

- La suma de CIENTO DIECISIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$117.137.876) M/CTE. por concepto del canon superficial de la tercera anualidad de la etapa de exploración, causado desde el 02 de marzo de 2013.
- La suma de CIENTO DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$102.663.226) por concepto de la cuarta anualidad de la etapa de exploración, causado desde el 02 de marzo de 2014.

Mas los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago¹, respectivo por el pago extemporáneo los cuales se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7 de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

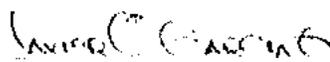
PARAGRAFO PRIMERO: Por lo anterior, se le informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la agencia nacional de Minería, en el vínculo, y dar click donde corresponda según la obligación, que para el caso es de canon superficial (liquida el valor e intereses).

PARAGRAFO SEGUNDO: Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y contraprestaciones económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

ARTICULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a LA SOCIEDAD CRUCERO S.O.M identificada con NIT 811.812.141-4 a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular de la Licencia de Exploración No. 22434, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Ebbero: Viviana Campo, Abogada PARCALI
Revisó: Katherine Alexandra Naranjo, Coordinador (a) PARCALI
Firmó: Jareth Candelo, Abogada PAR CAL
Vó: Bo: José Darío Pino, Coordinador GSC-20

¹ Agencia Nacional de Minería Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 – Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Intereses Moratorios: Para estos efectos la Ley 68 de 1923, Artículo 9 dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles para aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7^o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas, y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

